Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00007
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00012-01
ACCIONANTE:	DORIS MARIA PAJARO TORO en representación de su menor hijo WILFRIDO PAJARO PAJARO
ACCIONADO:	NUEVA EPS e IPS VIVA 1A

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el día 02 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante WILFRIDO PAJARO PAJARO, a través de su señora madre DORIS MARIA PAJARO TORO, presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS e IPS VIVA 1A, señalando que ha vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y a la Dignidad Humana.

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

"1. Mi Hijo WILFRIDO PAJARO PAJARO., identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.038.709 paciente epiléptico se encuentra afiliado al sistema de salud de NUEVA EPS del régimen Subsidiado y población vulnerable.
2. Para la fecha 13 de septiembre de 2022, El médico tratante conforme al diagnóstico, ordena Tratamiento por 6 meses con la medicina LEVETIRACETAM de 1000 MG CANT 90 MENSUALMENTE.
3. Me dirijo a la farmacia de NUEVA EPS y IPS VIVA 1A, a fin de reclamar los medicamentos ordenados y la farmacia me entrega el día tratamiento SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE.
4. Pero para la fecha 21 de diciembre estaba la fecha de entrega del medicamento del mes de DICIEMBRE DE 2022, y la EPS a la fecha no entrega

medicamento para mi hijo, argumentando que no tenían disponible en el momento, a la fecha está por acumularse la entrega de ENERO DE 2023, sin recibir medicamento alguno para su tratamiento.

5. Dichas Fechas no se han cumplido pues la farmacia NUEVA EPS y IPS VIVA 1A quien debió hacerme entrega en 21 de diciembre de 2022, hechos inaceptables, porque mi hijo no ha iniciado su tratamiento médico para así mejor su calidad de vida, lo que ha ocasionado que sus convulsiones sean de manera repetitivas.

6. Entre otras cosas somos personas sin trabajo que vivimos del rebusque, lo cual se nos hace difícil y costoso para cubrir con los gastos de trasporte particulares para llevarlos a las citas y/o controles médicos que requiere, pues somos de escasos recursos económicos para trasladarse hasta ciudad de Barranquilla a cada cita de controles o seguimientos médicos con los especialistas.

7. Con el proceder de las accionadas ha vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales a la SALUD DE PERSONAS DISCAPACITADAS- - Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional DERECHO A LA INTEGRIDAD Protección constitucional especial, DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Carácter autónomo e irrenunciable consagrados en Nuestra Constitución Nacional. - DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Orden a EPS cubrir gastos de transporte."

PRETENSIONES:

"1. Tutélese el derecho fundamental protegidos por nuestra constitución política DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, Y A LA VIDA DIGNA DE PERSONA EN SITUACION DE DISCPACIDAD suscrito por ser flagrantemente violados por EPS NUEVA EPS y IPS VIVA 1A.

2. Ordenar a NUEVA EPS y IPS VIVA 1A en un término de cuarenta y ocho horas, Suministre los medicamentos LEVETIRACETAM de 1000 MG CANT 90, como consta en la fórmula médica que se anexa, a nuestra dirección de residencia.

3. Ordenar al GERENTE DE NUEVA EPS y IPS VIVA 1A y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS DE MANERA COMPLETA (es decir que no haya demora) EN LOS MEDICAMENTOS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante.

4. ORDENAR a la NUEVA EPS cubrir los gastos de transporte a favor del señor WILFRIDO PAJARO PAJARO y su acompañante cuando sea necesario acudir a citas médicas o de control.

5. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

6. Prevenir a la NUEVA EPS y IPS VIVA 1A que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).”

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

“1. formulas médicas

2. Copia de Historia Clínica.”

CONTESTACIONES

VIVA 1A IPS

El señor LUIS ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ, actuando en representación de la accionada manifiesta que en atención a la solicitud puntual de la accionante, se realizó las verificaciones administrativas y evaluación de la pertinencia de lo correspondientes al caso, se informa que, no es posible acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que el servicio requerido (Entrega del medicamento LEVETIRACETAM de 1000 MG CANT 90) no hace parte de la contratación vigente entre NUEVA EPS y VIVA1A IPS S.A, toda vez que, dentro del objeto social de la institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos e insumos y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la secretaria de salud; siendo así señala que la entidad no ha incumplido con sus obligaciones, por lo que señala la improcedencia de la acción constitucional y solicita sea desvinculado y denegada.

NUEVA EPS

En representación de la entidad INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA da respuesta a la acción constitucional señalando que "*NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social. Con respecto al medicamento solicitado LEVETIRACETAM 1000MGÂ (TABLETA), es de aclarar que se encuentra con AUTORIZACION # 247256193 para FARMACIA ALTO COSTO MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S///Se llama al usuario al 3006419683, manifiesta que se acercará mañana en horas de la mañana a M&E para reclamar autorización # 24725619.*" Así mismo menciona que el usuario no ha aportado prueba de requerir transporte intermunicipal.

Por último, solicita que se declare improcedente la tutela y por consiguiente se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados en razón que la EPS no ha transgredido los mismos.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

La entidad accionada señala que no se encuentra vulnerando ni amenazando los derechos del accionante; por el contrario resalta la improcedencia de la acción de tutela en su contra, puesto que dicha tutela tiene falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que solicita sea desvinculado del proceso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decide tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante y en consecuencia ordena a la accionada NUEVA EPS y VIVA 1A IPS, autorice la entrega de los medicamentos LEVETIRACETAM de 1000 MG, en la cantidad de 90 TABLETAS, para un tratamiento de 6 meses, con la salvedad de que en caso de prescripción de medicamentos sean POS o no, deberán ser entregados sin ningún tipo de dilación, de manera inmediata y oportuna para el restablecimiento de su salud.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionado VIVA 1A IPS impugna el fallo de primera instancia manifestando en resumen que no ha incurrido en vulneración alguna, contrariamente ha cumplido

en lo que cabe de sus posibilidades, y señala lo mencionado por la accionante que no se le ha dado entrega del medicamento por desabastecimiento de los mismos en farmacias, aclarando a su vez que, dentro del objeto social de nuestra institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos e insumos y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la secretaria de salud, razón por la cual se imposibilita el cumplimiento al fallo judicial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y a la Dignidad Humana, al no entregar el medicamento LEVETIRACETAM de 100 MG ordenado por su médico tratante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, con ocasión de la no entrega del medicamento LEVETIRACETAM de 100 MG, el cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La inmediatez como requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.[1] En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso la acción de tutela en primera instancia, alegando como hecho vulnerador la no entrega del medicamento LEVETIRATECEM de 1000 MG el 13 de septiembre de 2022, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 18 de enero de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias

[1] Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el POS, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013[2] la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como *"preferente y sumario"*, existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

> *"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles[3]en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciere uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valoré materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.*
>
> ***Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del***

[2] M. P. Jorge Iván Palacio Palacio
[3] *"Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."*

peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013[4], la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que ***no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente*** *omisivas."* (Negrilla fuera del texto)

Así miso en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, ***es posible establecer que éste***

[4] M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

> ***no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal",*** *por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisible.*
>
> *De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015."*

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

> *"A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud,* ***este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho****, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad."*

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por DORIS MARIA PAJARO TORO en representación de su hijo WILFRIDO PAJARO PAJARO, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental

a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

El alto tribunal Constitucional en Sentencia SU-508/20, reiteró los requisitos que se deben en cuenta para la autorización y entrega mediante acción de tutela de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios de salud:

> *"La Corte Constitucional ha sostenido que es posible excepcionar la aplicación de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que construyó esta Corporación, entre otras, en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, y que se reiteraron en la sentencia C-313 de 2014 a saber[5]:*
>
> *i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de*

[5] C. Const., sentencia de unificación SU-480 de 1997, reiterada por las sentencias T-237 de 2003, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.

ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

iii) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.".

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora DORIS MARIA PAJARO TORO en representación de su hijo WILFRIDO PAJARO PAJARO interpone acción de tutela, solicitando que NUEVA EPS y IPS VIVA 1A, le suministre el insumo medico: *"LEVETIRACETAM de 1000 MG(TABLETA) durante 6 meses."*, el cual le fue ordenado con el fin de tratar la epilepsia(convulsiones) del paciente.

La parte impugnante del fallo, el apoderado especial de VIVA 1ª IPS S.A., solicita que se declare improcedente la solicitud de tutela en contra de esta entidad en virtud a que presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y demás normas concordantes, que dentro del objeto social de esa institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos e insumos, que su obligación se agota con la prescripción médica realizada por uno de sus profesionales. Así las cosas, expresa que es a la NUEVA EPS, a quien le corresponde garantizar el suministro de los medicamentos a WILFRIDO PAJARO, a través de su red de prestadores farmacéuticos. Por lo que solicita que se revoca y se deniegue por improcedente la acción de tutela frente a la entidad impugnante, por no estar afectando derechos fundamentales.

Considera el despacho que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia referente al reconocimiento a través de la acción de tutela de los servicios, insumos y tecnologías en salud excluidos del plan básico de salud.

El paciente WILFRIDO PAJARO PAJARO, necesita del insumo, servicio o tecnología en salud ordenado, puesto que el mismo de acuerdo con los hechos narrados y la historia clínica aportada es necesario para evitar que se deteriore su estado de salud, pues es un paciente epiléptico, el cual su médico tratante le ordeno un medicamento para el tiempo establecido pero que desde el mes de diciembre no ha recibido lo que puede implicar el menoscabo en su salud impidiéndole el poder llevar una vida digna, colocando en grave riesgo sus derechos fundamentales.

Además, dentro de las pruebas documentales allegadas no se pudo constatar que exista otro servicio o tecnología dentro del plan básico de salud que sustituya al ordenado por el médico en la cual fue atendido accionante.

Por otra parte, el accionante, quien está afiliado al régimen subsidiado de salud, tal como se observa en las pruebas obrantes en el expediente, no cuenta con los recursos suficientes para costear el insumo, servicio o tecnología en salud ordenado, lo cual fue asegurado por la misma y es una afirmación indefinida que no fue controvertida por la accionada.

Además, reposa orden del médico tratante Dra. ANGELA JOHANA ULLOA PIZA, quien ordena el suministro del servicio antes anotado, en consulta efectuada el 13 de septiembre de 2022, en la IPS VIVA 1A en Soledad, entidad adscrita a la red de prestadores de la NUEVA EPS. Por las razones expuestas de modificará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral 1º y 1.1 de la sentencia de 2 de febrero del 2023 proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO, los cuales quedaran así:

> 1.- TUTELAR, los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana del señor WILFRIDO PAJARO PAJARO, representado por su señora madre DORIS MARIA PAJARO TORO, en su condición de agente oficioso, vulnerados por la NUEVA EPS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> 1.1.- ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, materialice la entrega de los medicamentos LEVETIRACETAM de 1000 MG, en la cantidad de 90 TABLETAS, para un tratamiento de 6 meses, con la salvedad de que en caso de prescripción de medicamentos sean POS o no, deberán ser entregados sin ningún tipo de dilación, de manera inmediata y oportuna para el restablecimiento de su salud

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ab0cb89bf0d1078f59eb31716899b92d9422eb3c573669f47416fd3d921f3**

Documento generado en 15/03/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica